



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo – Valle del Cauca, 11 de agosto de 2.020

Radicación: 76-828-40-89-001-2019-0055-00

Demandantes: Juan David y Luis Felipe López Zapata

Demandados: Herederos de Alejandrino Bedoya y Personas desconocidas e indeterminadas.

Asunto: Proceso Declarativo de prescripción

Sentencia No. 025

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a las pretensiones de los señores Juan David y Luis Felipe López Zapata, identificados con cédulas de ciudadanía número 1.107.088.818 y 1.144.103.160 de Cali, representados por Apoderado Judicial, quienes presentan demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en relación al siguiente bien inmueble:

“Un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en la calle 24 No. 21-84, perímetro urbano de esta Municipalidad, con una extensión de 314 m², identificado catastralmente con el No. 01-00-00-00-0074-0014-0-00-00-0000, matrícula Inmobiliaria 384-100510, con los siguientes linderos¹;

Norte: Predio No. 01-00-0074-0037-000.

Sur: Calle 24.

Oriente: Predios No. 01-00-0074-0052-000, 01-00-0074-0040-000.

Occidente: 01-00-0074-0015-000²”.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están dados, el juzgado es el competente para adelantarlos, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados³ y no se vislumbra causal que pudiera invalidar lo actuado.

III. ANTECEDENTES

3.1. Hechos y pretensiones:

3.1.1. Explicó el Togado quien representa los intereses de la parte actora, que sus poderdantes Juan David y Luis Felipe López Zapata, adquirieron de la señora Luz Marina Semanate Cuellar, mediante escritura pública No. 209 del 29 de junio de 2017, el derecho de dominio y posesión sobre un bien inmueble-casa de habitación de una planta, construida en bahareque, techo cubierto con tejas de barro, varios cuartos, cocina, baño y todos sus servicios públicos, de 12,5 por 25 metros de centro, ubicada en la calle 24 No.21-84, perímetro urbano de Trujillo-Valle del Cauca, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, bajo el número 384-100510.

3.1.2. En cuanto a la tradición del mismo, se refiere a que el señor Alejandrino Bedoya manifestó mediante escritura pública No. 291 del 16/08/41, que dicha predio lo fundó con sus propios recursos y trabajo personal, vendiéndolo a Berta Isabel Osorio, la cual el

¹ Tomados del plano elaborado por el Ing. Topográfico Martín Zabala Arciniegas, fl.69.

² Información tomada del Certificado catastral (fl.44), Plano (fl.69) e Inspección Judicial.

³ La parte demandada fue notificada a través de Curador Ad Litem.

20/04/44 lo enajena a María Josefa Vergara. Años más tarde, ésta transfiere el inmueble a María Isabelina Vergara, negociación que se registra en escritura pública 323 del 14/12/06, quien a su vez lo enajena a Luz Marina Semanate, mediante escritura pública No. 71 del 14/3/07, a la cual los hermanos López Zapata compran la posesión el 29/6/17, tal como quedó explicado en el numeral anterior.

3.1.3. El Togado considera que a favor de sus Asistidos Judiciales debe reconocerse suma de posesiones por un tiempo que excede los 77 años, lo cual ha transcurrido de una forma tranquila, pública e ininterrumpida. Afirma que los citados han ejecutado actos de señores y dueños, como pago de los impuestos, realización de mejoras y pago de servicios públicos.

3.2. Anexos:

- Certificados de tradición del bien que corresponde al número de matrícula inmobiliaria No. 384-100510⁴.
- Certificado especial de pertenencia, antecedente registral en falsa tradición, de fecha 17/5/18⁵.
- Copia de las escrituras públicas 295 del año 1941, No. 148 del 20/4/44, No. 323 del 14/12/06, No. 71 del 14/3/07 y 209 del 29/6/17⁶, en las cuales se reflejan las negociaciones registradas al folio de matrícula mencionado.
- Certificado de Impuesto Predial Unificado de fecha 15/8/18, que corresponde al bien objeto de litigio, con un avalúo de \$15.724.000.oo.
- Certificado Catastral Especial del 28/3/19, donde se reporta un avalúo del predio en mención de \$16.682.000.oo. Como propietarios aparecen los Demandantes y se especifican los predios colindantes⁷.
- Plano elaborado por Ingeniero topográfico, en el cual se especifica área y linderos del bien objeto de la pretensión⁸.

IV. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Admisión e integración del contradictorio:

Admitida la demanda⁹, se realizan los trámites previstos en la codificación adjetiva civil y se procede a integrar el contradictorio¹⁰. La parte actora da cumplimiento a lo previsto por el CGP, publicando la valla y aportando las fotografías pertinentes. El Curador Ad Litem, manifiesta que frente a los hechos no tiene reparo, puesto que son afirmaciones que dentro de los parámetros de la sana crítica y lo obrante en el expediente, será la Judicatura la que determine su veracidad y se le dará el valor probatorio correspondiente. Considera que las pretensiones son acordes a los establecidos en la ley y no se opone a dichas peticiones. Manifiesta que no encuentra irregularidades que puedan invalidar la actuación y finiquita su intervención, manifestando que desconoce el domicilio de la parte demandada¹¹.

4.2. Inspección Judicial:

En diligencia realizada al predio objeto de litigio, se constata que corresponde a un bien que ha sido mejorado con casa de dos (2) y plantas, construida en material, fachada en piedra blanca, paredes en cemento, techo en panel yeso, ocho (8) habitaciones, piscina,

⁴ Fls. 9 y 10.

⁵ Fl. 11.

⁶ Fls 12 a 26.

⁷ Fl 44.

⁸ Fl. 69.

⁹ Fls 29 y 30.

¹⁰ Los demandados fueron emplazados y representados por Curador Ad Litem, fl. 64.

¹¹ Fl. 65.

zona verde, sala comedor, cuarto de lavado y patio para ropa, todo lo cual se consignó en el acta respectiva¹².

4.3- **Audiencia concentrada:**

Agotadas las ritualidades previstas por los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se procedió al interrogatorio de parte y práctica de las pruebas ordenadas¹³.

4.3.1. **Del Interrogatorio de parte:**

Los jóvenes López Zapata, son enfáticos en manifestar que gracias al apoyo de su progenitor, adquirieron la posesión del predio ubicado en la calle 24 No. 21-84, del Barrio La Plazuela, perímetro urbano de esta Localidad, el cual han ido organizando, remodelando, mejorando, para convertirlo en un hostel y así incentivar el turismo en la región. Detallan que la referida negociación, se realizó en mayo de 2017, por la suma de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000.00), habiendo invertido en las mejoras unos doscientos millones de pesos (\$200.000.00), en tanto hicieron construir una piscina, siete habitaciones, sala de juegos, jardín, servicios sanitarios. Reclaman que a la posesión que han tenido desde la fecha referida, se sume la posesión que venía ejerciendo la señora Luz Marina Semanate por más de veinte (20) años, quien tenía la vivienda arrendada.

4.3.2.- **Testimonios:**

Ante la prohibición de concurrir a las sedes judiciales, por el inminente peligro de contagio del virus Covid-19, medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones provisionales efectuadas al C.G.P., por el Decreto 806/20, se adjuntan declaraciones extra juicio rendidas por los señores José Duvan Ospina Sánchez y María Lourdes Serna Orozco, identificados con las cédulas de ciudadanía 94.255.011 y 29.153.675 de Trujillo y Ansermanuevo, respectivamente, quienes manifiestan que conocen a la señora Luz Marina Semanate Cuellar, por espacio de más de veinte (20) años, quien residía en la calle 24 No. 21-84, Barrio La Plazuela, perímetro urbano de esta Municipalidad y a los demandantes Luis Felipe y Juan David López Zapata, por más de cinco años, en razón a ser los propietarios actuales del bien inmueble citado, siendo conocedores que lo adquirieron por compra realizada a la señora Semanate Cuellar.

Dan fé así mismo, sobre las mejoras efectuadas a dicho inmueble, tanto por su anterior propietaria, como por los actuales y además acerca de la ininterrumpida posesión que han ejercido, la cual ha sido a su vez quieta y pacífica. Finiquitan manifestando que son personas que carecen de los conocimientos tecnológicos para hacer uso de las tecnologías de la información y la comunicación y además no han creado ni siquiera un correo electrónico.

4.3.3. **Exhibición de Documentos:**

La parte actora enuncia los elementos materiales probatorios allegados al proceso y solicita que sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia respectiva.

4.3.4. **Alegatos de conclusión.**

a.- Apoderado de la parte Demandante.

¹² Fl. 71.

¹³ Acta obrante a folio 16.- 28/7/20.

El Togado quien representa los intereses de la parte actora, después de hacer un recuento de los hechos plasmados en la demanda, los documentos aportados y las pruebas recaudadas en la audiencia, considera que hay claridad respecto a la posesión que tanto sus Patrocinados, como la señora Semanate, han ejercido sobre el bien objeto de litigio. Considera que los interrogatorios vertidos han arrojado absoluta claridad sobre la forma como adquirieron el bien y lo han mejorado, así como sobre la posesión actual que ejercen sobre el mismo, por lo cual solicita se fallen en forma favorable a sus pretensiones y se ordene la inscripción del fallo en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

b.- Alegato de conclusión del Curador Ad Litem.

Considera el Togado que representa los intereses de los Herederos del señor Alejandrino Bedoya y las personas indeterminadas, que frente a lo reclamado por los hermanos López Zapata, no hay discusión, dado que se demostró que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normatividad sustantiva y adjetiva para la declaratoria reclamada. Se refiere a los testimonios rendidos por José Duvan Ospina Sánchez y María Lourdes Serna Orozco, de los cuales se le corrió traslado antes de la audiencia concentrada, los cuales deben ser tenidos en cuenta, así como lo manifestado por los citados demandantes, quienes han dado fe de la forma como adquirieron el bien inmueble mencionado y las mejoras efectuadas.

4.3.5. Sentido del fallo.

Expresó la suscrita Operadora Jurídica, que se accede a las pretensiones de la parte actora por haber demostrado los señores Juan David y Luis Felipe López Zapata, haber adquirido la posesión del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 21-84, de la señora Luz Marina Semanate Cuellar, posesión que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por un tiempo que excede el establecido por el legislador, puesto que se alegó y probó, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de suma de posesiones. Se indicó que el fallo se emitiría en forma escrita, por la necesaria valoración de las pruebas y motivación del mismo.

En relación a lo anterior, es preciso tener en cuenta además de las razones expuestas al momento de pronunciarse la suscrita Operadora Jurídica sobre dicho aspecto, que las sentencias deben sustentarse. Al revisar la Corte Constitucional, la constitucionalidad del art. 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indicó que no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art. 228 C.P.). Agrega que es indispensable, que se analicen todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso concreto.

El Alto Tribunal de la justicia ordinaria en materia civil¹⁴ ha indicado que:

"La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, 2... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se

¹⁴ CSJ STC Oct. 11-2018 rad. 00238-01.

entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración..”, y “.. Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales”.

5.- CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción:

La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de quienes no los ejercen durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción¹⁵, de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: **“... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”**.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria¹⁶; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fe, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción.

La posesión, según lo dispone el art. 981 de la compilación sustantiva civil, se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa – *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño – *animus domini* - o de conseguir esa calidad – *animus rem sibi habendi* – la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

No sobra recordar, dice un tratadista¹⁷, que:

“...el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor

¹⁵ Artículo 673 del C.C.

¹⁶ Artículos 2427 a 2532 del C.C.

¹⁷ Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 edición. 2010, p. 188.

mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre...”

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo¹⁸, el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño – art. 762 del C.C.. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

- A) Posesión material, sobre el bien;
- B) Bien susceptible de adquirir por ese modo;
- C) Posesión por el tiempo requerido; y,
- D) Posesión pública e ininterrumpida.

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

5.2. De la suma de posesiones: El art. 778 del C.C., establece:

“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él a menos que quiera añadir la del sucesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia, la de una serie ni interrumpida de antecesores”.

La posesión puede ser originaria o por acto unilateral, cuando el adquirente toma la posesión de una cosa sin el consentimiento de su poseedor anterior y se cumple con la sola intervención de la voluntad del adquirente. Es un acto jurídico unilateral y real. En Yuxtaposición, se presenta la posesión derivativa y se presenta cuando la posesión actual se fundamenta en una posesión anterior; es decir, que en este caso, se presenta sucesión jurídica de posesiones y puede ser *inter vivos o mortis causa*. La sucesión jurídica inter vivos, supone la entrega material de la cosa. Este es el caso de la suma de posesiones prevista en el art. 2521 del C.C. , según la cual: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 778...”. La jurisprudencia indica¹⁹, que concurren ciertas condiciones de las que depende que el ejercicio de dicha facultad resulte operante y provechosa y son:

- i) Deben presentarse posesiones sucesivas, ininterrumpidas.
- ii) Deben ser las posesiones uniformes o idénticas en cuanto a su objeto.
- iii) Debe existir un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

5.3. De la Falsa Tradición:

En cuanto a la falsa tradición, es preciso indicar que de acuerdo con el art. 7 del Decreto Ley 1250 de 1970, “Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos” en la sexta columna se inscriben los títulos que conlleven la llamada “falsa tradición”, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o derechos sucesorales.

¹⁸ Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

La jurisprudencia también ha reconocido que el proceso de pertenencia pueda tener como finalidad el *saneamiento del título de propiedad del demandante*, indicando que quien sea propietario de un inmueble puede adelantar un proceso de pertenencia, con el cual saneará cualquier vicio que pueda existir en sus títulos de adquisición.

El máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha considerado²⁰:

"(...) que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmueble, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él, título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien".

El actor, en este caso, debe precisar que ya figura como propietario pero que reconoce la eventualidad de vicios en su titulación y que concurre afirmar su título, mediante demanda de pertenencia formulada contra personas indeterminadas.

6.- CASO CONCRETO

En el proceso que hoy ocupa nuestro estudio, se han allegado pruebas documentales y testimoniales, mediante las cuales se ha sostenido que por un periodo de tiempo que excede el tope máximo exigido por la ley para este tipo de reclamaciones²¹, los hermanos Juan David y Luis Felipe López Zapata, han poseído el bien objeto de Litis, ejecutando actos como señores y dueños, a partir de la fecha en que suscribieron contrato de compraventa con la señora Luz Marina Semanate Cuellar. Tales actos han consistido en pagar los impuestos, los servicios públicos y haber mejorado la casa de habitación, construido una piscina, varias habitaciones, acondicionando dicho inmueble para el funcionamiento de un hostel que mejore la oferta hotelera de esta región cafetera.

Se ha reclamado que a la posesión que los citados vienen ejerciendo desde el año 2017, se sume el tiempo que la citada fémina, tuvo en su poder dicho habitáculo, el cual también mejoró y explotó, dado que lo había dado en arrendamiento.

Pues bien, mediante certificado de tradición del 7/2/19, correspondiente al folio de matrícula No. 384-100510, se establece que su posesión, desde el año 1.941, ha sido transferida través de contratos de compraventa y adjudicación en sucesión, del señor Alejandrino Bedoya, a la señora Bertha Isabel Osorio, a María Josefa Vergara, a María Evangelina Vergara y a Luz Marina Semanate Cuellar, quien desde el 14/3/07 detentaba tal condición, hasta venderla a los Demandantes en el año 2017.

El Certificado Especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá, ²² indica que como antecedentes solo aparecen unas mejoras registradas a nombre de los hermanos demandantes y la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo. Corresponden dichas anotaciones a las denominadas falsas tradiciones.

En la diligencia de inspección judicial realizada por el Despacho al bien aludido, así como mediante los interrogatorios de parte rendidos por los Demandantes y los testimonios rendidos a través de declaración extrajudicial, se logra establecer con absoluta claridad, que

¹⁹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sent. Enero/22/93.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sen 3/7/79 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

²¹ 10 años para la prescripción extraordinaria.

²² Del 17/5/18

le asiste la razón a la parte actora, para solicitar del Despacho dicha declaración, como quiera que por un tiempo que excede con creces el establecido en el código civil, han realizado tanto éstos, como su antecesora, actos de señores y dueños sobre el mismo bien inmueble, mejorándolo, pagando sus impuestos y servicios públicos, lo cual ha sucedido en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Tales pruebas son firmes, coinciden entre sí, se respaldan mutuamente y no ofrecen ningún tipo de duda sobre lo pretendido por la parte actora, por lo cual es procedente declarar la pertenencia a su favor.

Del cotejo de las exigencias para la aplicación de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, frente al caso *sub-examine*, tenemos que las pruebas aludidas ofrecen credibilidad a la suscrita juzgadora, dan fe, sobre la posesión en la forma mencionada ejercida por los mencionados, por un periodo de tiempo que excede con creces el estipulado en la ley, puesto que al tiempo que los hermanos López Zapata han ostentado tal condición, es decir por más tres (3) años, se suman otros diez años que la señora Luz Marina Semanate lo tuvo en su poder.

En fuerza y honor a lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR que le pertenece a los señores JUAN DAVID Y LUIS FELIPE LÓPEZ ZAPATA, identificados con las cédulas de ciudadanía número 1.107.088.818 y 1.144.103,160 de Cali, respectivamente, el dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por el modo de la Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, mediante suma de posesiones, el siguiente bien inmueble:

“Un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en la calle 24 No. 21-84, perímetro urbano de esta Municipalidad, con una extensión de 314 m², identificado catastralmente con el No. 01-00-00-00-0074-0014-0-00-00-0000, matrícula Inmobiliaria 384-100510, con los siguientes linderos²³;

Norte: Predio No. 01-00-0074-0037-000
 Sur: Calle 24
 Oriente: Predios No. 01-00-0074-0052-000, 01-00-0074-0040-000,
 Occidente: 01-00-0074-0015-000²⁴”.

SEGUNDO. Como consecuencia de dicha decisión, queda saneada la falsa tradición que pesa sobre dicho inmueble. Hágase tal anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO- ORDÉNANSE las copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización y registro.

CUARTO. ORDÉNASE la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese oficio al señor Registrador de II. PP. del Círculo local, para que proceda de conformidad.

QUINTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

²³ Tomados del plano elaborado por el Ing. Topográfico Martín Zabala Arciniegas, fl.69.

²⁴ Información tomada del Certificado catastral (fl.44), Plano (fl.69) e Inspección Judicial.



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró CRCM

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA**

**Hoy 18 de agosto del 2020 se notifica a las partes
la Sentencia Civil No. 25 del 11 de Agosto del 2020,
cuaderno 1 por anotación en el estado civil Nro.
036**

**NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria.**

EJECUTORIA
Agosto 19, 20 y 21 del 2020